



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-87/2020 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: FERNANDO MARTÍNEZ
GUERRERO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** las demandas presentadas por Fernando Martínez Guerrero, Juan Antonio González Morelia y Fernando Medina Flores, en su calidad de Presidente, Síndico, y Secretario General del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco³.

ANTECEDENTES

1. Regiduría. La ciudadana María Guadalupe Becerra Barragán⁴ participó en el proceso electoral de dos mil dieciocho como candidata independiente al Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco⁵, que se rige por el sistema de partidos políticos, elección en la que obtuvo una regiduría por el principio de representación proporcional.

¹ En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

³ En adelante recurrentes o parte actora.

⁴ En adelante Regidora.

⁵ En adelante Ayuntamiento.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

2. Juicio ciudadano local. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve⁶ la Regidora, promovió juicio para la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁷ a fin de controvertir supuestas acciones y omisiones⁸ que le obstruían e impedían ejercer plenamente los derechos político-electorales inherentes al cargo, que eran constitutivos de violencia política por razón de género⁹.

3. Ampliación de demanda. El diecinueve de abril, la Regidora presentó ante el Tribunal local ampliación de demanda, ofreció y aportó pruebas supervenientes y aludió a nuevos actos de amenazas hacia ella y su familia.

4. Resolución del juicio para la ciudadanía local. El Tribunal local resolvió el juicio el veintiséis de abril y, en esencia determinó lo siguiente:

- i. Declarar improcedente la ampliación de demanda, y
- ii. La inexistencia de la violencia política por razón de género, ya que las conductas implicaban violación al derecho político-electoral al voto pasivo en su desempeño del cargo.

5. Demanda. El dos de mayo, la Regidora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁰ ante la Sala Regional, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la declaración del Tribunal local de inexistencia de la violencia política por razón de género.

6. Sentencia de la Sala Guadalajara. El treinta de mayo, la Sala Guadalajara dictó sentencia¹¹ en la que tuvo por acreditada la violencia

⁶ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

⁷ En adelante Tribunal local.

⁸ Consistentes en: amenazas de muerte, intimidaciones, negativa a proporcionarle herramientas de trabajo, atender sus solicitudes, retención de pagos, que impiden el derecho al ejercicio del cargo.

⁹ Entre otros, se atribuían a Fernando Martínez Guerrero, Presidente Municipal y a Fernando Medina Flores, Secretario General, ambos del referido Ayuntamiento y recurrentes en el presente medio de impugnación.

¹⁰ En lo sucesivo juicio ciudadano.

¹¹ SG-JDC-140/2019.



por razón de género en contra de la Regidora y vinculó a las siguientes autoridades:

- a) Secretario General del Ayuntamiento, para que por escrito pusiera a disposición de la Regidora, los elementos e instrucciones necesarios para hacer uso del correo institucional que le fue asignado, y
- b) Ayuntamiento, para que pagara de inmediato a la Regidora las prestaciones laborales que se le adeudaban, apercibido de que, en caso contrario, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

Asimismo, estimó pertinente hacer un llamado a los miembros del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal de Cihuatlán, Jalisco, para que, en lo sucesivo, se invitara a la Regidora a todos los eventos.

Además, con el fin de que la Regidora estuviera en posibilidades de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, se precisó que se le debía invitar, particularmente, a los eventos relacionados con las comisiones de las que formara parte o del pleno del Ayuntamiento.

7. Primer recurso de reconsideración. En contra de la sentencia antes mencionada, Armando Villaseñor Ortiz, Juan Antonio González Morelia, Fernando Martínez Guerrero y Fernando Medina Flores, en su calidad de Contralor, Síndico, Presidente y Secretario General del Ayuntamiento interpusieron recurso de reconsideración.¹²

Los citados expedientes fueron desechados de plano el dieciocho de junio siguiente, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior.

¹² A los que se asignaron los números de expedientes SUP-REC-390/2019, SUP-REC-391/2019 y SUP-REC-392/2019.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

8. Incidentes de inejecución de la sentencia. Debido a la falta de cumplimiento por parte de las autoridades del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal de Cihuatlán, la Sala Guadalajara emitió, de entre otros, los siguientes acuerdos plenarios para la ejecución de su sentencia:

a) El catorce de agosto, ordenó al Ayuntamiento que le proporcionara a la Regidora el correo institucional que le fue asignado; las actas de todas y cada una de las sesiones del Pleno de ese Ayuntamiento llevadas a cabo del primero de octubre de dos mil dieciocho al diecinueve de julio de dos mil diecinueve; las convocatorias y anexos.

El veintiuno de agosto se recibió, en la Sala Guadalajara, un oficio firmado por el síndico municipal del Ayuntamiento, en el cual realizó diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la citada resolución incidental.

El posterior veintisiete de agosto, la Sala Guadalajara tuvo por incumplido al Ayuntamiento, y apercibió al síndico de que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en el plazo señalado, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

b) El veintinueve de octubre, ordenó a quienes integran el Ayuntamiento que propusieran y aprobaran las medidas materiales, administrativas y normativas necesarias para que la Regidora ejerciera el cargo a distancia, tanto en el Pleno como en las comisiones de las que forme parte.

El veintidós de noviembre, la Sala Guadalajara acordó una ampliación del plazo otorgado al Secretario General del Ayuntamiento para el cumplimiento de lo ordenado.



El doce de diciembre, el referido Secretario remitió un oficio en el cual desahogó la vista que le fue solicitada. Asimismo, adjuntó el punto de acuerdo de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el once de diciembre, en el cual se negó la propuesta presentada por el Secretario para implementar las medidas para permitir que la Regidora ejerciera el cargo a distancia, debido a que carecía de facultades para proponer esta modalidad al Pleno.

El diecinueve de diciembre, la Magistrada instructora de la Sala Guadalajara requirió al Secretario General para que enviara las constancias que acreditaran que proporcionó a la Regidora el teléfono y correo oficiales de las y los regidores. Ello, a fin de que la Regidora estuviera en condiciones de ejercer su cargo a distancia.

c) El veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por no cumplido lo acordado el veintinueve de octubre y se impuso a quienes integran el Ayuntamiento una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

Asimismo, la Sala Regional ordenó nuevamente a las y los integrantes del Ayuntamiento que propusieran y aprobaran las medidas materiales, administrativas y normativas necesarias para que la Regidora ejerciera el cargo a distancia, tanto en el Pleno como en las comisiones de las que forme parte y apercibió al presidente municipal, síndico y regidores, que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicaría, a cada uno de ellos, una multa consistente en cien unidades de medida y actualización.

9. Segundo recurso de consideración. El once de febrero siguiente, Fernando Martínez Guerrero, Juan Antonio González Morelia y Fernando Medina Flores, en su carácter de presidente municipal, síndico y secretario general, respectivamente, del Ayuntamiento, interpusieron recurso de reconsideración ante esta Sala Superior¹³, en contra de las resoluciones de la Sala Guadalajara siguientes: a) sentencia de treinta de mayo de dos

¹³ SUP-REC-22/2020.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

mil diecinueve; **b)** acuerdo plenario de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y **c)** acuerdo plenario de veintiocho de enero de dos mil veinte.

10. Sentencia. El veintiséis de febrero del año en curso, esta Sala Superior desechó el recurso antes señalado. Ello, porque, respecto de la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se actualizó la cosa juzgada, al existir un pronunciamiento de esta Sala Superior respecto de la misma resolución¹⁴ y, con relación a los acuerdos plenarios de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y de veintiocho de enero de dos mil veinte, porque se interpusieron de forma extemporánea.

11. Escritos presentados por la Regidora. En diversas fechas del presente año, la Regidora promovió escritos ante la Sala Regional en los cuales realizó manifestaciones relacionadas con el cumplimiento del acuerdo plenario del veintiocho de enero pasado y de la sentencia de mérito.

12. Acuerdo Plenario. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Sala Guadalajara dictó acuerdo por el cual, entre otras cosas, estableció lo siguiente:

a) Debido a que se había determinado que el ejercicio del cargo de la Regidora se realizara a distancia, un elemento fundamental para ello es un equipo de cómputo. En consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento proporcionarle una computadora que cumpla con ciertas especificaciones.

b) Toda vez que se trata de una herramienta de trabajo para el ejercicio del cargo de la Regidora, el Ayuntamiento debe adquirir y entregarle un celular, y pagar el costo del plan de renta.

c) Requirió a la Regidora para que informara quien acudiría al Ayuntamiento a recoger el equipo de cómputo y el celular.

¹⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-390/2019, SUP-REC-391/2019 y SUP-REC-392/2019, los cuales fueron desechados de plano el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del medio de impugnación.



13. Correo electrónico en cumplimiento. El siguiente veintitrés de marzo, la Regidora envió a la cuenta institucional de la Sala Regional correo electrónico señalando a la persona encargada de recibir en su representación el equipo de cómputo y el teléfono celular. Asimismo, realizó diversos señalamientos respecto a su condición de seguridad.

14. Acuerdo de Magistrado de Sala Regional. El veinticinco de marzo, el Magistrado presidente de la Sala responsable emitió acuerdo en el juicio para la ciudadanía SG-JDC-140/2019, mediante el cual acordó entre otras cosas: **(i)** hacer del conocimiento al Ayuntamiento el nombre de la persona designada por la Regidora para recoger el equipo de cómputo y el teléfono celular, **(ii)** otorgar un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo para entregar el referido equipo de cómputo y el teléfono celular, y **(iii)** hecha la entrega, debía informar a esa Sala.

15. Segundo correo electrónico. El diecinueve de mayo del presente año, la Regidora envió un correo electrónico a la cuenta institucional de la Sala Regional, mediante el cual manifiesta que el primero de abril se apersonó su representante en las oficinas del Ayuntamiento para recoger los equipos dispuestos por la responsable, sin embargo, integrantes de dicho Ayuntamiento le manifestaron no saber nada al respecto.

Por otro lado, refiere que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario del pasado dieciocho de marzo.

16. Acuerdo de Magistrada Instructora. Dada la imposibilidad de notificar al Ayuntamiento el acuerdo de veinticinco de marzo vía mensajería especializada, el veintisiete de mayo, la Magistrada instructora ordenó que se llevara a cabo notificación personal.

17. Recurso de reconsideración SUP-REC-87/2020. El primero de junio del año en curso, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración,

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,¹⁵ donde se radicó.

18. Acuerdo de requerimiento. El once de junio de dos mil veinte, la Magistrada Instructora requirió a la Sala Guadalajara para que informara si las diligencias de notificación realizadas por ese órgano jurisdiccional al Ayuntamiento y a sus integrantes, respecto del acuerdo plenario de dieciocho de marzo del año en curso emitido en el juicio para la ciudadanía SG-JDC-140/2019, fueron debidamente llevadas a cabo.

19. Cumplimiento a requerimiento. El posterior dieciséis de junio, la Sala responsable, por conducto de su Magistrado Presidente remitió oficio por el cual dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

20. Alcance al oficio de cumplimiento. En alcance al oficio de cumplimiento emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional, el siguiente veintidós de junio, la Titular de la Oficina de Actuaría de esa sala remitió oficio **SG-SGA-OA-361/2020**, mediante el cual informó el estatus de las diligencias de notificación al Ayuntamiento y a sus integrantes.

21. Recurso de reconsideración SUP-REC-100/2020. El veinte de junio del año en curso, los recurrentes interpusieron un diverso recurso de reconsideración, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar actos emitidos por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹⁶

¹⁵ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley de Medios).

¹⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes recursos de reconsideración, se desprende que existe conexidad en uno de los actos destacadamente controvertido, el cual está enfocado a cuestionar lo actuado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la ciudadanía SG-JDC-140/2019.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias¹⁷, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-100/2020 al diverso SUP-REC-87/2020, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los recursos que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos del expediente del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Urgencia. Conforme a lo previsto en los acuerdos generales 2 y 4 del presente año emitidos por esta Sala Superior, los asuntos que se podrán resolver durante la actual emergencia sanitaria serán aquellos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal¹⁸ y los que el Pleno de esta Sala Superior considere de manera fundada y motivada como urgentes.

Sobre el resto de los medios de impugnación, la urgencia se evaluará en cada caso en concreto. Para determinarla, deberá actualizarse alguno de estos supuestos: **a)** que se trate de casos vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existan términos perentorios, o, bien, **b)** que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

El presente asunto se actualiza el segundo supuesto dado que, a partir de las circunstancias en las que tiene lugar la litis, es evidente que la

¹⁷ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; y 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

resolución de este asunto compromete las posibilidades de que la Regidora María Guadalupe Becerra Barragán –quien de acuerdo con lo resuelto por la responsable es víctima de violencia política en razón de género y, con base en la evaluación de riesgo realizada por la Secretaría de Gobernación, se encuentra en un nivel de riesgo de ponderación extraordinario– pueda ejercer a distancia el cargo al que fue electa.

En efecto, la Sala Regional estimó que la forma de conciliar la seguridad de la Regidora con su derecho a ejercer su cargo era que lo llevara a cabo a distancia, para lo cual sería necesario que el Ayuntamiento le brinde, entre otras herramientas, un teléfono celular y un equipo de cómputo, lo que constituye parte de la litis del presente caso.

A ello se suma el hecho de que, de acuerdo con las actuaciones de la Sala Regional, el Ayuntamiento no ha cumplido satisfactoriamente con las medidas que se le han ordenado. Ello consta, por ejemplo¹⁹, en el acuerdo de cumplimiento del siete de junio de dos mil diecinueve del Tribunal local, en el que ese órgano jurisdiccional, en cumplimiento con lo ordenado por la sentencia de la Sala Regional, ordena y apercibe a las responsables para que realicen los pagos a la Regidora²⁰.

Asimismo, a partir del oficio TEPJF/SRG/P/JSM/150/2020²¹ de la Sala Regional se sabe que el municipio sigue funcionando, lo que implica que el paso del tiempo genera una afectación a la Regidora en la posibilidad de ejercer su cargo.

De hecho, de acuerdo con las constancias que integran el expediente, la Regidora únicamente estuvo presente en las dos primeras sesiones del Ayuntamiento²² que tuvieron lugar en octubre de dos mil dieciocho, por lo que no ha podido ejercer su cargo puesto que, conforme a lo señalado por la Sala Regional, es víctima de actos de violencia política por razón de

¹⁹ Ver también el antecedente 8 de esta sentencia.

²⁰ Ver cuaderno accesorio 1, páginas 989 a 1001 de la versión electrónica.

²¹ Emitido el doce de junio de dos mil veinte en cumplimiento al requerimiento de la Magistrada Instructora-

²² Ver página 90 de la sentencia SG-JDC-140/2019.



género. A ello se suma que la Regidora tiene casi un año solicitando la posibilidad de ejercer su cargo a distancia²³.

A lo anterior se suma lo previsto en el acuerdo 6/2020 emitido por esta Sala Superior, donde se prevé que los asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género podrán resolverse en sesiones “no presenciales”²⁴.

En consecuencia, este asunto no sólo revierte el carácter de urgente, sino que tiene implicaciones en lo determinado por la Sala Regional para atender un caso de violencia política de género. En consecuencia, debe ser resuelto por esta Sala Superior.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. Para dar mayor claridad respecto de cuáles son los actos que los recurrentes destacadamente señalan como violatorios de la esfera jurídica del Ayuntamiento, esta Sala Superior considera necesario hacer una precisión.

De una revisión al escrito de demanda que da origen al **recurso de reconsideración 87 de 2020**, es posible desprender que los recurrentes refieren como actos impugnados los siguientes:

- **Acuerdo plenario de dieciocho de marzo del año en curso emitido en el SG-JDC-140/2019.**

La Sala Superior está en posibilidad de determinar que se impugna el referido acuerdo plenario, toda vez que los recurrentes realizan manifestaciones en las cuales se controvierten las decisiones adoptadas por la Sala responsable en ese acuerdo.

En efecto, en los agravios planteados refieren, entre otras cuestiones, que la Sala Regional violenta el principio de legalidad, dado que impone al Ayuntamiento diversas cargas económicas que no se encuentran presupuestadas y resultan ser excesivas.

²³ Ver comunicación de la regidora recibida en la Sala Regional el 5 de julio de 2019 disponible en la página 1357 del cuaderno accesorio uno (versión digital). Ver también comunicación disponible en la página 1209 de ese mismo archivo.

²⁴ Artículo 1.b del acuerdo.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque esa Sala, le ordenó la compra de un equipo de cómputo, un teléfono celular, licencia de programa para videollamadas, actualizaciones y planes de renta para telefonía móvil, con la finalidad de que la Regidora pueda tener participación remota en las sesiones del Ayuntamiento.

De lo antes descrito, y de una revisión al expediente de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que la determinación previamente referida fue adoptada por la Sala Regional Guadalajara en el Acuerdo Plenario de dieciocho de marzo.

- **Falta de notificación**

Los recurrentes refieren que se violenta el principio de legalidad dado que el Ayuntamiento no ha sido debidamente notificado con el acuerdo plenario del dieciocho de marzo, lo que afecta los derechos universales puesto que lo allí decidido no fue materia en la sentencia de fondo dictada por la Sala Guadalajara el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio para la ciudadanía SG-JDC-140/2019.

- **Acuerdos de instrucción de integrantes de la Sala Guadalajara.**

Los recurrentes impugnan el acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, en el cual, el Magistrado de la Sala Guadalajara acordó hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nombre de la persona designada por la Regidora para recibir el equipo de cómputo y el teléfono celular.

Asimismo, controvierten el acuerdo de veintisiete de mayo, por el cual, entre otras cosas, la Magistrada instructora acordó que, dada la imposibilidad de notificar el diverso proveído de veinticinco de marzo, las medidas adoptadas en ese último debían de ser notificadas de manera personal al Ayuntamiento.

Por lo que hace al escrito de demanda que originó el diverso **recurso de reconsideración SUP-REC-100/2020**, esta Sala Superior advierte que los agravios expuestos están enfocados en combatir esencialmente el



acuerdo plenario emitido por la Sala responsable en el juicio para la ciudadanía SG-JDC-140/2019 el pasado dieciocho de marzo del año en curso.

Aunado a dichas alegaciones, los recurrentes realizan diversos señalamientos por los cuales pretenden que esta Sala Superior analice lo resuelto por la Sala Guadalajara en la sentencia de **treinta de mayo de dos mil diecinueve** y en los diversos acuerdos plenarios emitidos el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y de veintiocho de enero de dos mil veinte**, en relación con la declaración de violencia política de género.

Así, este órgano colegiado puede establecer que los actos impugnados²⁵ en los presentes recursos de reconsideración son los siguientes:

- a) Acuerdo Plenario de dieciocho de marzo del año en curso;*
- b) Falta de notificación del referido acuerdo plenario;*
- c) Acuerdos de Magistrados instructores de (i) veinticinco de marzo, y (ii) veintisiete de mayo, ambos de dos mil veinte; y*
- d) Sentencia de treinta de mayo de dos mil diecinueve y sentencias incidentales de: (i) veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y (ii) veintiocho de enero de dos mil veinte.*

QUINTO. Improcedencias. Esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano los escritos de los recursos de reconsideración interpuesto por los recurrentes, dado que los actos impugnados son improcedentes por las siguientes causas.

1. Haber quedado sin materia

Con relación a la falta de notificación del acuerdo plenario de dieciocho de marzo de este año emitida por la Sala Guadalajara en el juicio para la ciudadanía SG-JDC-140/2019, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al haber quedado sin materia.

²⁵ Todos emitidos por el Pleno de la Sala Guadalajara o por integrantes de este último dentro del juicio para la ciudadanía SG-JDC-140/2019.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

a. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley prevé que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esa disposición normativa se prevé una causa de improcedencia, integrada por dos elementos: i) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y ii) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice esa causa basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la litis.



En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"²⁶.

En suma, la ausencia de litis por alguna causa que sobrevino a la presentación de la demanda, vuelve ociosa e innecesario que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión objeto de la controversia y, por lo tanto, se debe desechar la demanda, o bien, sobreseer el juicio, según si se hubiese admitido o no el medio de impugnación.

b. Caso concreto

En el presente caso, los recurrentes sostienen que la Sala Guadalajara no les ha notificado la sentencia incidental que emitió el dieciocho de marzo de este año, por lo cual esta Sala Superior debe ordenar que se les haga de su conocimiento.

Ahora bien, la omisión alegada y la pretensión de los recurrentes quedaron colmadas con base en lo expuesto por la Sala Guadalajara²⁷ al cumplir el requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, a partir de lo cual quedó claro que las notificaciones de la sentencia incidental fueron entregadas por la mensajería especializada el día diecisiete de junio del año en curso.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 4 y 5; y, 16, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

²⁶ Consultable a páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Según el Oficio SG-SGA-OA-361/2020, suscrito por la Titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Guadalajara.

SUP-REC-87/2020 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, los recurrentes señalan en el escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-REC-100/2020, que la referida sentencia incidental les fue notificada el dieciocho de junio.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente al haber quedado totalmente sin materia, la falta aducida de notificación de la sentencia incidental de dieciocho de marzo de este año emitida por la Sala Guadalajara en el juicio para la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-140/2019.

2. Impugnación de resoluciones que no resuelve el fondo del asunto.

Los recurrentes impugnan, en el recurso de reconsideración 87 de este año, los acuerdos emitidos durante la sustanciación del cumplimiento de la sentencia²⁸ emitida en el SG-JDC-140/2019.

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente, porque los recurrentes controvierten determinaciones que no son de fondo.

a. Explicación jurídica

El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales²⁹.

La Sala Superior ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración es procedente cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiera realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal³⁰.

b. Caso concreto

²⁸ Acuerdos de veinticinco de marzo y veintisiete de mayo de este año.

²⁹ Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

³⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



En este caso, los recurrentes impugnan el acuerdo de veinticinco de marzo, en el cual, el Magistrado de la Sala Guadalajara acordó, derivado del cumplimiento por parte de la Regidora a la mencionada sentencia incidental de dieciocho de marzo, hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nombre de la persona designada para recibir el equipo de cómputo y el teléfono celular que se le entregaría.

Asimismo, controvierten el acuerdo de veintisiete de mayo, por el cual, la Magistrada de la Sala Guadalajara acordó tener por recibido el informe rendido por la Titular de la Oficina de Actuario, en el cual expuso que la paquetería especializada no había entregado el paquete correspondiente al Ayuntamiento, por lo que, el acuerdo de veinticinco de marzo no había sido notificado.

Derivado de lo anterior, ordenó notificar de manera personal al Ayuntamiento, a fin de que tuvieran conocimiento de quién sería la persona designada para recibir el equipo de cómputo y el celular conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario de dieciocho de marzo.

Ahora bien, en contra de esos proveídos expresan como agravios los siguientes:

- Se violenta el principio de legalidad en contra del Ayuntamiento dado que la responsable les impone cargas económicas (compra de un equipo de cómputo, teléfono celular, licencia de un programa para videollamadas, así como actualizaciones y planes de renta para telefonía móvil) que no están presupuestadas, son excesivas y constituyen malas prácticas. Acotan que, dado los planes de austeridad, quienes integran el municipio son responsables de cubrir los gastos vinculados con el uso de equipo que, de hecho, es personal.
- El acuerdo carece de fundamentación y motivación ya que ordena la entrega del equipo de cómputo y el teléfono celular, pero no justifica su determinación.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

- Se violenta el principio de legalidad y de que todos los actos de autoridad deben apegarse a la Constitución dado que, como se menciona en el acuerdo de veintisiete de mayo de este año, el Ayuntamiento no ha sido notificado del acuerdo plenario del dieciocho y veinticinco de marzo, lo que afecta los derechos universales puesto que lo allí decidido no fue materia de la sentencia. Ello resulta excesivo y contrario a las normas que regulan el funcionamiento del Ayuntamiento, por lo que no garantiza la coherencia en el sistema jurídico electoral.
- Los requerimientos hechos a los actores y al Ayuntamiento son ilegales y generan inseguridad jurídica dado que se hacen de manera general (aludiendo “al Ayuntamiento”) y no personal. Ello denota la falta de formalidad para requerir a las autoridades e investiduras vinculadas.
- Se violan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 115 constitucional al imponer al Ayuntamiento una forma distinta de gobernar. La responsable no puede intervenir en su funcionamiento interno y toma de decisiones. Además, se interfieren de manera violenta los derechos de quienes habitan el municipio, pues se ve afectada la soberanía y principios rectores del Ayuntamiento.
- La responsable actúa de forma indebida puesto que emite resoluciones distintas a los puntos propuestos en la sentencia definitiva. Al verse imposibilitada para cumplirlos, tiende a revocar sus propias determinaciones y emitir nuevas, lo que genera incertidumbre jurídica y no se apega a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ese actuar indebido se constituye una vez más en el acuerdo del dieciocho de marzo en el que ordena a integrantes del Ayuntamiento que propongan al “cabildo” (figura que inexistente en el ordenamiento municipal) medidas diversas a las implementadas para que la regidora ejerza su cargo a distancia (a pesar de que se le brindó la seguridad que solicitó), sumado al apercibimiento.



A partir de lo expuesto, la Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en los acuerdos impugnados no se analizó de fondo la controversia planteada.

Además, no se advierte que la Sala Guadalajara hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o algún convenio internacional; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La responsable se limitó a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, lo cual no constituye una resolución de fondo, de ahí la improcedencia del recurso sobre estos aspectos.

3. No se cumple el requisito especial de procedibilidad

Respecto a la impugnación de la sentencia incidental de dieciocho de marzo³¹, este órgano jurisdiccional considera que no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni el acto controvertido, ni en las demandas de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, los recursos de reconsideración son improcedentes.

a. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.³²

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

³¹ Los recurrentes efectúan diversas manifestaciones en relación con esta sentencia incidental en el recurso de reconsideración 87 de este año, y en la demanda del recurso de reconsideración 100 del presente año, controvierten directamente este acto.

³² Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.³⁴
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³⁵
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.³⁶
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.³⁷
- e.** Ejercer control de convencionalidad.³⁸
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.³⁹
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁴⁰

³³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

³⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

³⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

³⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

³⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

³⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

³⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

⁴⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁴¹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.⁴²
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.⁴³
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.⁴⁴

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

1. Síntesis de la sentencia incidental de dieciocho de marzo del año en curso.

A fin de dar seguimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del veintiocho de enero, la Sala Regional a partir de los escritos que presentó la actora, dictó nuevas determinaciones relacionadas con su seguridad. A continuación, se sintetizan tales actuaciones.

- **Medidas de seguridad para la actora, su esposo y su hijo.** Se determina que, a partir de la evaluación de riesgo llevada a cabo por la Secretaría de Gobernación, el servicio de patrullaje en el domicilio de la actora propuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal no es suficiente y se le vincula para que continúe brindándole una escolta permanente durante el tiempo del ejercicio del cargo de regidora⁴⁵. Asimismo, se señala que sería posible mantener las medidas hasta en tanto lo requiera la víctima aun cuando se tenga por cumplido el acuerdo.

Por otro lado, la actora presentó varios escritos donde se inconformaba con la seguridad proporcionada por la Secretaría de Seguridad de Jalisco a lo que la

⁴¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

⁴² Ver jurisprudencia 39/2016.

⁴³ Ver jurisprudencia 12/2018.

⁴⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

⁴⁵ Se le apercibe que en caso de incumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

SUP-REC-87/2020 Y ACUMULADO

responsable señala que, en virtud de la evaluación de riesgos (donde se determinó que el servicio debía ser federal) y el acuerdo plenario del veintinueve de octubre, ese órgano jurisdiccional ya no vela por el cumplimiento de la seguridad brindada por parte de la Secretaría de Seguridad de Jalisco, sino sólo de la que le proporcione la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal.

- **Afectación a los derechos de la actora por medio de internet y actuación de la fiscalía.** La actora denuncia actos, represiones y amenazas en contra de ciudadanos que comentan y opinan en su página de Internet, por lo que aduce que se vulneran sus derechos políticos por medio de la tecnología. Asimismo, manifiesta ciertas inconformidades respecto de la actuación de la Fiscalía de Jalisco para detener a sus agresores. La responsable estima que esas alegaciones son inatendibles dado que no fueron materia de la sentencia ni de los acuerdos plenarios⁴⁶ y que además no es competente para analizar lo vinculado con la Fiscalía.
- **Medidas para que la actora ejerza su cargo a distancia (cumplimiento al acuerdo plenario del veintiocho de enero del año pasado).** Se tiene al Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, en vías de cumplimiento de las medidas materiales, administrativas y normativas que deberán para permitir que la actora ejerciera su cargo a distancia.

Con el fin de hacer más eficaces las medidas propuestas por el Ayuntamiento, la responsable define algunos elementos de cómo deberá ser la dinámica de la participación a distancia de la regidora, lo que requerirá un teléfono celular y un equipo de cómputo que cuenten con los requisitos mínimos (altavoces, micrófono y cámara) para ejecutar Skype (o medio de comunicación similar).

La Regional especifica que, en tanto se trata de herramientas de trabajo, el Ayuntamiento deberá proporcionar a la actora un equipo de cómputo y pagar el costo del celular, su plan de renta y el Internet.

Luego, se requiere a la actora que informe a la Sala Regional, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, si ella acudirá a recoger el equipo de cómputo y el celular al Ayuntamiento o si designará a un representante, en cuyo caso, deberá señalar el nombre de la persona a quien designe.

Dada la omisión del Ayuntamiento y las alegaciones de la actora, la responsable requiere que el Ayuntamiento, a través del síndico, establezca el procedimiento para validar la suscripción o firma de oficios, comunicados y escritos en general que en calidad de regidora eventualmente llegare a emitir la actora con motivo y en el ejercicio de sus funciones.

Respecto del cumplimiento de todo lo anterior, la responsable establece plazos y acota que, en caso de que, a partir del contexto derivado de la pandemia generada por el COVID-19, se determinara la suspensión de actividades, los plazos no se computarán durante la vigencia de tal suspensión.

⁴⁶ La Sala también resalta que “Como se indicó a la actora en el acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, si surgen nuevos actos que pretenda controvertir, deberá presentar la demanda respectiva ante las autoridades competentes, cumpliendo las formalidades previstas en la ley de la materia.”



Asimismo, se apercibe al presidente Municipal, Síndico, regidores y regidoras del Ayuntamiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el acuerdo se aplicará a cada uno de ellos una multa de cien UMAS.

- **Remisión de copia de los escritos (y anexos) presentados por la actora el once de febrero.** A CONAPRED y a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres.
- **Cumplimiento al principio de confidencialidad que rige las medidas de protección.** Se especifica que la versión completa de la resolución sólo se notificará a la actora, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal, a CONAPRED y a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres⁴⁷.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, ya que la resolución impugnada ni lo expuesto en la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como ya se expuso, para que proceda el recurso, los actos impugnados debieron desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.⁴⁸

Esto es, deben contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó

⁴⁷ Por las mismas razones se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional que a las demás partes se notifique la resolución testando todo lo correspondiente al considerando segundo, tercero y sexto.

⁴⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.⁴⁹ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

Lo anterior, porque como quedó evidenciado en párrafos anteriores, la Sala Guadalajara en la sentencia incidental impugnada emitió medidas de seguridad para la Regidora, su esposo y su hijo, además de directrices para que pueda ejercer su cargo a distancia en cumplimiento al acuerdo plenario del veintiocho de enero del año pasado.

En ese sentido, la Sala Guadalajara dictó diversas medidas para procurar el cumplimiento de la sentencia que emitió el treinta de mayo de dos mil diecinueve en el juicio para la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-140/2020.

Tales consideraciones de forma alguna constituyen pronunciamientos sobre constitucionalidad, pues se centró en dilucidar, si con los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento, se daba cumplimiento a la sentencia de mérito.

En suma, la sentencia incidental impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, puesto que la Sala Regional no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, de ahí que no se cumpla el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por otro lado, en las demandas, los recurrentes aducen que la responsable actúa de forma indebida puesto que emite resoluciones distintas a los puntos propuestos en la sentencia definitiva. Al verse imposibilitada para cumplirlos, tiende a revocar sus propias determinaciones y emitir nuevas, lo que genera incertidumbre jurídica y no se apega a los principios de legalidad y constitucionalidad.

⁴⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.



Ese actuar indebido, señalan los recurrentes se manifiesta una vez más en el acuerdo del dieciocho de marzo en el que ordena a integrantes del Ayuntamiento que propongan al “cabildo” (figura que inexistente en el ordenamiento municipal) medidas diversas a las implementadas para que la regidora ejerza su cargo a distancia (a pesar de que se le brindó la seguridad que solicitó), sumado al apercibimiento.

Asimismo, los recurrentes argumentan que se violenta el principio de legalidad en contra del Ayuntamiento dado que la responsable les impone cargas económicas (compra de un equipo de cómputo, teléfono celular, licencia de un programa para videollamadas, así como actualizaciones y planes de renta para telefonía móvil para que la Regidora se haga presente en las sesiones del Pleno del Ayuntamiento) que no están presupuestadas, son excesivas y constituyen malas prácticas.

Luego, aducen que en atención a lo ordenado por la Regional⁵⁰ el Pleno del Ayuntamiento aprobó⁵¹ ciertas medidas a partir de los recursos tecnológicos disponibles, lo que fue reprobado por la Sala Regional obligando al municipio a adquirir equipos, licencias y planes de telefonía, violentando la soberanía de la administración municipal.

Asimismo, hacen notar que la regidora cuenta con equipo y medios suficientes para ejercer su encargo a distancia, lo que se puede constatar en su red social Facebook.

También, afirman que la responsable vulnera el principio de legalidad y el de sujeción a la constitución federal ya que con el acuerdo plenario del dieciocho de marzo de dos mil veinte varía los términos del cumplimiento de la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecinueve, en razón de que está revocando sus propias determinaciones causando inseguridad jurídica y cargas administrativas a la entidad que representan, pues la modalidad de regiduría a distancia no está prevista en la normativa municipal, local y federal.

⁵⁰ En el acuerdo plenario del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

⁵¹ Refieren la sesión ordinaria del ocho de febrero de dos mil veinte.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

Asimismo, señalan que la determinación adoptada no fue materia de la sentencia, por lo que el acuerdo es excesivo y contrario a las disposiciones que regulan el funcionamiento del Ayuntamiento. Para tal efecto, invocan la jurisprudencia 21/2001 de rubro *Principio de legalidad electoral* (no vigente).

Los recurrentes consideran que requerimientos que se les han practicado tanto a ellos y como al Ayuntamiento son inconstitucionales porque la responsable se ha limitado a requerir a los “integrantes del Ayuntamiento” sin ser precisa ni hacerlo de manera personal. Únicamente se limita a enviar por paquetería no oficial los requerimientos que son entregados a personas ajenas a los actores y la mayoría de las veces fuera de horarios y días laborales. Ello genera inseguridad jurídica dada la falta de formalidad para requerir a las autoridades e investiduras vinculadas.

Finalmente, aducen que la denominación de la entidad pública que representan es incorrecta, ya que la responsable insiste en el “el Ayuntamiento” debe cumplimentar sus resoluciones, lo que es incongruente dado que la unidad administrativa del Ayuntamiento es la encargada del Plan Operativo y Funcional para brindar servicios a la población.

Por tanto, se debió requerir al Pleno del Ayuntamiento como órgano colegiado de la toma de decisiones.

De lo expuesto, se advierte que los argumentos de los recurrentes son cuestiones de mera legalidad, por lo que no procede hacer un análisis de ellos, ya que los presentes medios de impugnación son recursos extraordinarios, en los que, únicamente se resuelven aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

Por otra parte, de la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-100/2020, se advierte que los recurrentes pretenden que se analice nuevamente lo resuelto por la Sala Guadalajara en la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y acuerdos



plenarios emitidos el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y de veintiocho de enero de dos mil veinte, en relación con la declaración de violencia política de género.

Ello, porque consideran que tal calificación es indebida, porque en ningún momento se allegan los elementos suficientes para determinar que tal violencia haya existido. Además, la conducta de una autoridad en cuanto a su funcionalidad interna no puede catalogarse como tal y mucho menos alegar que es por género cuando es en contra de una mujer.

Así, aducen que es normal que, en el Ayuntamiento, integrado por once personas, existan diferencias ente sus integrantes en cuanto a la toma de decisiones, funcionamiento y demás actividades. Señalan que sería imposible complacer a todos los regidores e integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, manifiestan que en ningún momento se ha tratado con indiferencia a la regidora ni se le ha puesto en desventaja. Además, ella no ha demostrado que otros munícipes sean privilegiados. El actuar de la Sala Regional constituye una violación inédita a garantías individuales y derechos fundamentales de igualdad y equidad pues otorga a la Regidora ventaja sobre los munícipes y deja en riesgo el numeral 115 constitucional al interponer el interés personal sobre el funcionamiento de un Ayuntamiento pues es inaceptable que otorguen todas las solicitudes por el simple hecho de que se manifieste indefensión y se refugie en el género.

Aunado a ello, manifiestan que la determinación se adopta a partir de un “análisis de riesgo” del que no es enterado el municipio ya que lo exhiben “tachado” pese a que, como entidad pública, tienen derecho de conocer la situación de inseguridad en que se encuentra “catalogada”.

Así, estiman que la responsable no debió considerar como cambio de situación jurídica lo descrito en el análisis de riesgo pues desde un inicio tenía conocimiento de que “supuestamente” Cihuatlán es un municipio de riesgo, motivo por el que brindó seguridad a la actora. Afirman que, de acuerdo con el reporte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

Seguridad Pública sobre incidencia delictiva en 2015-2019, Cihuatlán no es un municipio violento, riesgoso ni mucho menos con alta incidencia delictiva.

Finalmente, los recurrentes expresan que la responsable vulnera las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 115 constitucional al imponer al Ayuntamiento una forma distinta de gobernar, tomar decisiones y funcionar de forma interna.

Al ser el municipio la base de la división territorial, política, administrativa y erigirse de forma libre, la responsable no puede intervenir en su funcionamiento interno y toma de decisiones. Además, se interfieren de manera violenta los derechos de quienes habitan el municipio, pues se ve afectada la soberanía y principios rectores del Ayuntamiento.

Aunado a que, la responsable actúa de forma indebida puesto que emite resoluciones distintas a los puntos propuestos en la sentencia definitiva. Al verse imposibilitada para cumplirlos, tiende a revocar sus propias determinaciones y emitir nuevas, lo que genera incertidumbre jurídica y no se apega a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ese actuar indebido, señalan los recurrentes, se constituye una vez más en el acuerdo del dieciocho de marzo en el que ordena a integrantes del Ayuntamiento que propongan al “cabildo” (figura que inexistente en el ordenamiento municipal) medidas diversas a las implementadas para que la regidora ejerza su cargo a distancia (a pesar de que se le brindó la seguridad que solicitó), sumado al apercibimiento.

Este órgano jurisdiccional considera que sobre las alegaciones antes descritas opera la cosa juzgada.

En efecto, en contra de la sentencia de mérito y los acuerdos plenarios emitidos por la Sala Guadalajara el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y de veintiocho de enero de dos mil veinte, Fernando Martínez Guerrero, Juan Antonio González Morelia y Fernando Medina Flores, en



su carácter de presidente municipal, síndico y secretario general, respectivamente; del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco interpusieron los recursos de reconsideración a los que se asignaron las claves de expediente SUP-REC-390/2019, SUP-REC-391/2019, SUP-REC-392/2019 y SUP-REC-22/2020, los cuales fueron desechados de plano el dieciocho de junio de dos mil diecinueve y el veintitrés de febrero del año en curso, por esta Sala Superior, los primeros al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del medio de impugnación y los segundos, porque los actos impugnados, por una parte, resultaban extemporáneos y, por otra parte, operaba la cosa juzgada.

En tales condiciones, se actualiza la cosa juzgada, porque ya existe un pronunciamiento de esta Sala Superior respecto de los mismos acuerdos.

En conclusión, se considera que al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 11, párrafo 1, inciso b) y 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistentes en que por una parte el acto reclamado a quedado sin materia, se impugnan actos que no constituyen sentencias de fondo y por no cumplir el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia incidental dictada por la Sala Regional el dieciocho de marzo del año en curso, por lo que debe desecharse de plano las demandas.

En consecuencia, quedan intocadas todas las medidas que la responsable ordenó que se llevaran a cabo para proteger a la Regidora y a su familia, así como para asegurar que ella ejerza su cargo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-100/2020 al diverso SUP-REC-87/2020, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

**SUP-REC-87/2020
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, debe notificar la presente sentencia, así como realizar las devoluciones y el archivo del asunto, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.